


 Sin anexos. EDA  
 2022 SEP 21 PM 1:04

ACUSE

**Asunto:** Se emite Dictamen Preliminar respecto de la Propuesta Regulatoria denominada **"Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el que se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen el procedimiento y requisitos para la autorización de participación cruzada, la metodología para el análisis de sus efectos en la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo e interpretan para efectos administrativos, la participación cruzada prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos"**.

Ref. 65/0016/090822

Ciudad de México, 8 de septiembre de 2022

**ING. GUILLERMO VIVANCO MONROY**  
**Secretario Ejecutivo**  
 Comisión Reguladora de Energía  
**Presente**

Me refiero a la Propuesta Regulatoria denominada **"Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el que se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen el procedimiento y requisitos para la autorización de participación cruzada, la metodología para el análisis de sus efectos en la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo e interpretan para efectos administrativos, la participación cruzada prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos"**, y a su respectivo formulario del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR), ambos instrumentos remitidos por la Comisión Reguladora de Energía (CRE) y recibidos en la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER), el 24 de agosto de 2022 a través del a través del sistema informático correspondiente.<sup>1</sup> Cabe precisar que una primera versión de la Propuesta Regulatoria fue recibida el 9 de agosto de 2022.

Con base en la información remitida en los documentos arriba indicados, la CONAMER considera que la CRE cuenta con las atribuciones expresas previstas en la *Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética*<sup>2</sup> (LORCME) y la *Ley de Hidrocarburos*<sup>3</sup> (LH) para emitir el tema objeto de la Propuesta Regulatoria, toda vez que, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, fracciones I y III, y 42 de la LORCME, la CRE deberá regular y promover el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

<sup>1</sup> <https://cofemersimir.gob.mx/>
<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de agosto de 2014 y modificada por última vez el 20 de mayo de 2021.

<sup>3</sup> Publicada en el DOF el 11 de agosto de 2014 y modificada por última vez el 09 de marzo de 2021.

GLS





Adicionalmente, la LH, establece en su artículo 83 que la CRE, con la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), establecerá las disposiciones que deberán acatar los sujetos obligados de transporte, almacenamiento, distribución, expendio al público y comercialización de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, así como los usuarios de dichos productos y servicios, con objeto de promover el desarrollo eficiente de mercados competitivos.

**Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria.**

El artículo 78 de la LGMR, establece que, para la expedición de regulaciones los sujetos obligados deberán indicar expresamente en su Propuesta Regulatoria, *las obligaciones regulatorias o actos a ser modificados, abrogados o derogados, con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de los mismos en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones de la Propuesta Regulatoria que se pretenda expedir y que se refiera o refieran a la misma materia o sector regulado.*

En ese sentido, la CRE incluyó en el formulario remitido, un documento denominado "Anexo 4. MIR impacto moderado\_v4.docx" en el que señala lo siguiente:

*"La CRE analiza la abrogación del Acuerdo Número A/069/2017 "Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía modifica las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los formatos para la presentación de información diaria por parte de los permisionarios de comercialización de gas natural a que hace referencia la Resolución RES/1824/2016", publicado el 08 de febrero de 2018 en el DOF (en adelante Acuerdo A/069/2017), con lo cual se eliminarían diversas obligaciones de los permisionarios. Bajo este contexto, es que se realizan las estimaciones para el denominado **Acuerdo de Cumplimiento 2 x 1 (Anexo 5)**. De manera particular, del Trámite "Reporte diario de transacciones del permiso de Comercialización de gas natural (Homoclave CRE-19-002-G)", se identificaron dos obligaciones que se eliminarían, cuyo costo de cumplimiento fue comparado con el costo de la obligación que representaría la implementación de la obligación de cumplimiento que señala el Anteproyecto de Acuerdo de Participación Cruzada para un permisionario.*

[...]

- *Cumplimiento a eliminar #1. Disminución de la periodicidad para la obligación de envío de información respecto a las operaciones de la comercialización de gas natural. La propuesta de modificación a la obligación de reportar es la siguiente: de presentar la información diariamente, a sólo enviarla en días hábiles, siempre y cuando se haya realizado una transacción; esto significaría una reducción promedio anual de 115 días, por lo que únicamente reportarían información 250 días al año en lugar de 365 días al año. Se estimó un costo anual por permisionario de MXN\$10,996 que, al agregarse por el número total de permisionarios de comercialización de gas natural (160), resulta en MXN\$1,759,347.*
- *Cumplimiento a eliminar #2. Eliminación de 2 variables de la obligación de envío de información con unidad de medida y moneda específicos, respecto a las operaciones de la comercialización de gas natural. Se considera la eliminación de las variables que no correspondían directamente con las*

GLS





*transacciones de gas natural o representaban información con la que actualmente no cuentan los permisionarios de comercialización, en los formatos para la presentación de información correspondiente. Para este rubro, se determinó que el costo anual por permisionario es de MXN\$22,948 que, considerando al total de permisionarios de comercialización de gas natural (160) se obtiene una estimación de MXN\$3,671,680”.*

A partir de lo anterior se observa que, el beneficio neto sería del orden de los MXN\$4,705,664.25; es decir, existiría una reducción en los costos de cumplimiento para el sujeto obligado, con lo cual se estaría dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 78 de la LGMR.

A partir de lo anterior, la Propuesta Regulatoria y el formulario del AIR correspondiente quedaron sujetos al procedimiento de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero, Capítulo III de la LGMR, por lo que con fundamento en los artículos 23, 25, fracción II; 26, 27, fracción XI; 71 y 75, segundo párrafo de ese precepto legal, este órgano administrativo desconcentrado tiene a bien emitir el siguiente:

### DICTAMEN PRELIMINAR

#### ***I. Consideraciones generales.***

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, fracción II y 3 de la LORCME, la CRE es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada con carácter de Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, con personalidad jurídica propia, autonomía técnica, operativa y de gestión.

En este sentido, el artículo 4, primer párrafo de la LORCME establece que el Ejecutivo Federal ejercerá sus facultades de regulación técnica y económica en materia de electricidad e hidrocarburos, a través de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, a fin de promover el desarrollo eficiente del sector energético, en términos de los artículos 22, fracción IV de la LORCME, 131 de la LH y 3, primer párrafo del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos<sup>4</sup>, corresponde a la CRE, en el ámbito de su competencia, la aplicación e interpretación para efectos administrativos de dichos ordenamientos jurídicos, así como de las disposiciones normativas o actos administrativos que emita.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 22, fracciones I, II, III y X de la LORCME, corresponde a la CRE, entre otras atribuciones, emitir sus actos y resoluciones con autonomía técnica, operativa y de gestión; expedir, supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación y de las disposiciones administrativas de carácter general, así como las normas oficiales mexicanas aplicables a quienes realicen actividades reguladas; emitir resoluciones, acuerdos y demás actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; además de otorgar

GLS

<sup>4</sup> Publicado en el DOF el 31 de octubre de 2014.





permisos, autorizaciones y emitir los demás actos administrativos vinculados a las materias reguladas.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, fracción I y 42 de la LORCME, la CRE además de las atribuciones establecidas en la LH y las demás leyes aplicables, deberá regular, fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios. Los artículos 48, fracción II y 49 de la LH y 6 del Reglamento, establecen que, entre otras actividades, requerirá de permiso expedido por la CRE, la realización del transporte, almacenamiento y comercialización de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos.

De conformidad con lo previsto en los artículos 81, fracciones I, incisos a), b) y e) y VI de la LH y 5, fracciones I, II y V del Reglamento, corresponde a la CRE otorgar, regular, modificar y revocar los permisos de transporte y almacenamiento de hidrocarburos y petrolíferos, de transporte por ducto y almacenamiento que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos y de comercialización de gas natural y petrolíferos, así como supervisar las actividades reguladas, con objeto de evaluar su funcionamiento conforme a los objetivos de la política pública en materia energética y, en su caso, tomar las medidas conducentes, tales como expedir o modificar la regulación e informar a la Secretaría de Energía (SENER) o la COFECE, en el ámbito de sus atribuciones y de acuerdo con lo previsto en el artículo 82 de la LH, la CRE, en el ámbito de su competencia, expedirá disposiciones de aplicación general para la regulación de las actividades a que se refiere esta Ley.

Al respecto, el artículo 83 de la LH establece que la CRE, con la opinión de la COFECE, establecerá las disposiciones a las que deberán sujetarse los permisionarios de transporte, almacenamiento, distribución, expendio al público y comercialización de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, así como los usuarios de dichos productos y servicios, con objeto de promover el desarrollo eficiente de mercados competitivos en estos sectores. Dichas disposiciones podrán establecer, entre otros aspectos, la estricta separación legal entre las actividades permitidas o la separación funcional, operativa y contable de las mismas; la emisión de códigos de conducta; límites a la participación en el capital social; así como la participación máxima que podrán tener los agentes económicos en el mercado de la comercialización y, en su caso, en la reserva de capacidad en los ductos de transporte e instalaciones de almacenamiento el segundo y tercer párrafo del artículo 83 de la LH establecen que las disposiciones mencionadas en el primer párrafo de dicho artículo contemplarán a las personas que, directa o indirectamente, sean propietarias de capital social de usuarios finales, productores o comercializadores de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos que utilicen los servicios de transporte por ducto o almacenamiento sujetos a acceso abierto, solamente podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de los permisionarios que presten estos servicios cuando dicha participación cruzada no afecte la competencia.

En este sentido, en términos del artículo 72, párrafo último del Reglamento; la CRE podrá aplicar las medidas a que se refiere el artículo 83 de la LH, a fin de que el grado de intervención corresponda con el grado de apertura, la concentración de participantes y demás aspectos relacionados con las condiciones de competencia en cada segmento de la industria de los

GLS





hidrocarburos, aquellos sujetos obligados que incumplan en la obtención de la autorización de participación cruzada en los términos del artículo 83 de la LH y del presente Acuerdo, estarán sujetos a que se les impongan las sanciones previstas en el artículo 86 de dicho ordenamiento jurídico y, en su caso, la revocación del permiso de conformidad con los artículos 54, fracción IV y 56, fracción I de la LH.

En este sentido, la Propuesta Regulatoria pretende establecer el procedimiento y requisitos que deberán seguir aquellos agentes económicos que se encuentren en el supuesto de participación cruzada para el cumplimiento de su obligación como agentes regulados, impactando de manera directa en el desarrollo eficiente de mercados más competitivos.

## **II. Objetivos regulatorios y problemática.**

Con la finalidad de atender la solicitud del formulario del AIR en el presente apartado, la CRE expuso el contexto del cual deriva la emisión del tema objeto de la Propuesta Regulatoria, argumentando la importancia de las disposiciones administrativas en análisis, de la siguiente manera:

*"El sector energético se caracteriza por tener pocos participantes, por lo que los agentes económicos que participan en él tienen incentivos para llevar a cabo prácticas verticalmente integradas, que por lo general traen consigo actividades indebidamente discriminatorias, subsidios cruzados, negativa de trato u otro tipo de prácticas en detrimento de la competencia y la eficiencia en los mercados.*

*Para evitar lo anterior, en el artículo 83 de la LH se prevé la imposición de medidas a la integración vertical o la participación cruzada de los agentes económicos, en donde el fin último es garantizar que las actividades reguladas por la CRE se realicen en condiciones de competencia y eficiencia, anteponiendo como medida el acceso abierto efectivo a la infraestructura de transporte por ducto y el almacenamiento.*

*En este sentido, las disposiciones a las que deberán sujetarse los permisionarios de transporte, almacenamiento, distribución, expendio al público y comercialización de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, así como los usuarios de dichos productos y servicios, tiene como objetivo establecer el procedimiento y requisitos que deberán seguir aquellos agentes económicos que se encuentren en el supuesto de participación cruzada para el cumplimiento de su obligación como agentes regulados, impactando de manera directa en el desarrollo eficiente de mercados competitivos. Derivado de lo anterior, el presente Anteproyecto tiene los siguientes objetivos:*

**Objetivo general.** Establecer las Disposiciones Administrativas de Carácter General a las que deberán apegarse los sujetos regulados conforme a lo establecido en el artículo 83 de la LH, con la finalidad de fomentar el desarrollo eficiente de los mercados de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

GLS



**Objetivos específicos:**

- *Aclarar términos jurídicos y económicos que involucra la solicitud y análisis de autorización de participación cruzada.*
- *Establecer plazos de atención por parte de la CRE y de respuesta de los sujetos obligados para el análisis de autorización de participación cruzada.*
- *Establecer la metodología para el análisis de la participación cruzada y sus efectos en la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo de los mercados regulados.*
- *Eliminar los vacíos legales mediante la previsión de todos los posibles escenarios por los que se genera la participación cruzada de los agentes económicos”.*

Respecto a la problemática a la cual responden los objetivos planteados, esa Comisión señala lo siguiente:

*“El Acuerdo A/005/2016 por el que la Comisión Reguladora de Energía interpreta para efectos administrativos la participación cruzada a la que hace referencia el segundo párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos y establece el procedimiento para autorizarla (la normatividad vigente), no permite analizar oportunamente los efectos derivados de la participación cruzada en la competencia, el acceso abierto efectivo y la eficiencia en las actividades económicas involucradas en la cadena de valor de los hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.*

*Adicionalmente, el instrumento regulatorio vigente no establece los conceptos y definiciones para una correcta interpretación de la participación cruzada con efectos administrativos; carece de una metodología para el análisis, por lo cual no se definen las etapas y los plazos para atender la solicitud y emitir una resolución; y determina que el análisis de la participación cruzada únicamente puede iniciar a solicitud de los agentes económicos, ya sea por una solicitud inicial o por una modificación a la participación cruzada, lo cual dificulta el cumplimiento del artículo 83 de la LH.*

*Lo anterior evidencia la problemática actual respecto al incumplimiento de las atribuciones conferidas a la CRE a través de la LH, la LORCME y el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (RTTLH). Asimismo, se genera un impacto negativo en la población, ya que al no fomentarse que los mercados regulados operen de manera eficiente, se propicia que los consumidores adquieran bienes o servicios a un precio inadecuado, pudiendo también, ver reducida la cantidad y calidad de estos”.*

Con base en la información planteada por la CRE, la CONAMER considera atendido el numeral en comento, ya que dicha Comisión, especifica de forma clara que en la búsqueda de llevar a cabo las mejores prácticas competencia y eficiencia en el mercado en cuanto a la participación cruzada, la Propuesta Regulatoria brinda los elementos que darán certeza jurídica a los participantes de las actividades, regulando plazos y metodologías que le permiten dar puntual cumplimiento a las atribuciones con las que cuenta, de acuerdo a la LORCME y la LH, además de brindar beneficios a los consumidores.

GLS





**III. Alternativas a la regulación.**

Con la finalidad de responder el numeral 4 del formulario del AIR, la CRE identificó la alternativa de no emitir regulación alguna comparándola con la emisión de la Propuesta Regulatoria, y estimó los costos y beneficios de la misma de la siguiente forma:

**No emitir regulación alguna:** Una de las alternativas a la regulación consiste en, precisamente, no emitir regulación alguna, por lo que los costos y beneficios estimados para esta alternativa son los siguientes:

COSTOS	
<b>Cuantitativos</b>	Costo Total Anual es de MXN\$ 0.00
<b>Cualitativos</b>	Impacto negativo en la población, al continuar sin fomentar una adecuada regulación de los mercados a fin de que operen de manera eficiente, propiciando que los consumidores adquieran bienes o servicios a un precio inadecuado, pudiendo también, ver reducida la cantidad y calidad de éstos.

BENEFICIOS	
<b>Cuantitativos</b>	Beneficio Total Anual es de MXN\$ 0.00
<b>Cualitativos</b>	Nulos

Beneficios/Costos Netos Cualitativos	
Impacto negativo en la población, al continuar sin fomentar una adecuada regulación de los mercados a fin de que operen de manera eficiente, propiciando que los consumidores adquieran bienes o servicios a un precio inadecuado, pudiendo también, ver reducida la cantidad y calidad de éstos.	

Adicionalmente, señala que los beneficios de implementar la Propuesta Regulatoria estarían en el orden de los \$7,776,637.59 pesos, \$131,055,637.59 pesos y \$254,334,637.59 pesos, respectivamente, tal como se podrá observar en el Análisis Costo-Beneficio del presente dictamen.

En cuanto al numeral 5 del formulario del AIR, la CRE señala que la Propuesta Regulatoria es la mejor opción para atender la problemática señalada, en razón de lo siguiente:

*"A diferencia del Acuerdo A/005/2016, el Anteproyecto de Acuerdo de Participación Cruzada, brinda certeza jurídica al establecer de forma clara: i) los requisitos y el procedimiento que deberán seguir aquellos Agentes Económicos que se encuentren en el supuesto de participación cruzada, ii) la metodología para que el agente regulador resuelva sobre participación cruzada y iii) los plazos para atender cada etapa del proceso, lo cual es aplicable tanto para los sujetos regulados, como para la CRE. A continuación, se enumeran otros cambios sustanciales que incorpora el Anteproyecto de Acuerdo de Participación Cruzada:*

- *El procedimiento de solicitud de autorización de participación cruzada no iniciará únicamente a petición de los agentes económicos (solicitud inicial o por una modificación a la participación cruzada), sino que la CRE tendrá la facultad de iniciar dicho procedimiento considerando todos los*

GLS





escenarios por los que se podría actualizar el supuesto de participación cruzada, incluyendo cesiones de permiso.

- La resolución de la CRE podrá autorizar y sujetar la participación cruzada al cumplimiento de medidas en caso de encontrar posibles afectaciones en el mercado, y también, se podrá revocar la resolución final cuando se incumplan las medidas establecidas para evitar afectaciones en el mercado.
- La CRE podrá negar la autorización de participación cruzada cuando se determine que ésta causaría afectaciones graves en el mercado, o cuando se hayan hecho incumplimientos en el procedimiento. En caso de que se identifique una falta grave en el análisis de autorización de participación cruzada y, por la que se haya negado tal autorización, la Comisión podrá revocar los permisos correspondientes.
- La CRE podrá sancionar cuando se presente documentación falsa o se haga omisión de la misma.

Todas estas modificaciones al instrumento regulatorio por el que se autoriza la participación cruzada, tendrán un impacto positivo en las atribuciones conferidas a la CRE a través de la LH, la LORCME y el RTTLH, lo que deriva en un fortalecimiento como agente regulador, al tiempo que se promueve la competencia en los mercados de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos utilizando un marco jurídico-administrativo más claro para las partes involucradas.

Asimismo, como se demostró en el apartado previo, que, con la implementación del Anteproyecto de Acuerdo de Participación Cruzada, se obtendrá un beneficio neto mínimo de 7.8 millones de pesos y máximo de 254.3 millones de pesos anuales. De igual manera, se identifican beneficios para la población, ya que al evitar que los mercados regulados operen de manera ineficiente, la población puede adquirir bienes o servicios a un mejor precio".

Al respecto, la CONAMER toma nota de información presentada en el AIR, en la cual esa Comisión indicó las desventajas de la opción analizada comparadas contra la emisión de la Propuesta Regulatoria. En este sentido, esta Comisión da por atendido el numeral en comento, derivado de que en el análisis presentado por la CRE se establece con claridad el beneficio que implicará la Propuesta Regulatorio en términos de eficiencia del mercado para os consumidores y la certeza jurídica que brindará a los regulados.

#### **IV. Impacto de la regulación.**

##### **1. Creación, modificación y/o eliminación de trámites**

Para atender la solicitud del numeral 6 del formulario del AIR, relativo a si la emisión de la Propuesta Regulatoria crea, modifica o elimina trámites, la CRE identificó la eliminación de tres trámites (*Solicitud de autorización de participación cruzada en materia de Petrolíferos y Petroquímicos, Autorización de la participación cruzada y Solicitud de autorización de participación cruzada a que se refiere el párrafo segundo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos para el permiso de gas natural, petróleo, hidratos de metano, condensados y líquidos del gas natural*), que serán reemplazados por el trámite "Solicitud de autorización de

GLS



participación cruzada a la que se refiere el artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos" que detalla de la siguiente forma:

A. Trámite de nueva creación:

<b>Acción no. 4</b>
Crea <b>Homoclave CRE-XX-XXX-X</b>
<b>Población a la que impacta no. 4</b> Permisarios que, directa o indirectamente, sean propietarias de capital social de usuarios finales, productores o comercializadores de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos que utilicen los servicios de Transporte por ducto o Almacenamiento sujetos a acceso abierto, conforme a lo establecido en el artículo 83 de la LH.
<b>Ficta no. 4</b> No <b>Plazo no. 4</b> 90 días hábiles <b>Medio de presentación no. 4</b> Electrónico
<b>Tipo no. 4</b> Obligación <b>Vigencia no. 4</b> Hasta que los permisionarios soliciten otra autorización de participación cruzada o por requerimiento de la CRE.
<b>Justificación no. 4</b> En términos del artículo 83 de la LH, la participación cruzada a la que se refiere el segundo párrafo de este mismo artículo y sus respectivas modificaciones deberán ser autorizadas por la CRE, quien deberá contar previamente con la opinión favorable de la COFECE.
<b>Nombre del trámite no. 4</b> Solicitud de autorización de participación cruzada a la que se refiere el artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos.
<b>Requisitos no. 4</b> Aquellos que se indican en el Anexo del Acuerdo de Participación Cruzada.

B. Trámites a eliminar:

<b>Acción no. 1</b>
Elimina
<b>Homoclave CRE-20-004-B</b>
<b>Población a la que impacta no. 1</b> Permisarios de Transporte por ducto, Almacenamiento o Comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, cuyo grupo de interés económico se encuentre en el supuesto de participación cruzada.
<b>Ficta no. 1</b> Sí <b>Plazo no. 1</b> 30 días hábiles <b>Medio de presentación no. 1</b> Electrónico
<b>Tipo no. 1</b> Obligación <b>Vigencia no. 1</b> Hasta que el permisionario solicite otra autorización de participación cruzada.
<b>Justificación no. 1</b> En términos del artículo 83 de la LH, la participación cruzada a la que se refiere el segundo párrafo de este mismo artículo y sus respectivas modificaciones deberán ser autorizadas por la CRE, quien deberá contar previamente con la opinión favorable de la COFECE.
<b>Nombre del trámite no. 1</b> Solicitud de autorización de participación cruzada en materia de Petrolíferos y Petroquímicos.
<b>Requisitos no. 1</b> Escrito libre que contenga la solicitud de aprobación de participación cruzada con la información que considere necesaria.

<b>Acción no. 2</b>
Elimina
<b>Homoclave CRE-21-008-A</b>
<b>Población a la que impacta no. 2</b> Permisarios de Transporte por ducto, Almacenamiento o Comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, cuyo grupo de interés económico se encuentre en el supuesto de participación cruzada.
<b>Ficta no. 2</b> Sí <b>Plazo no. 2</b> 30 días naturales <b>Medio de presentación no. 2</b> Electrónico
<b>Tipo no. 2</b> Obligación <b>Vigencia no. 2</b> Hasta que el permisionario solicite otra autorización de participación cruzada.

GLS





<b>Acción no. 2</b>
<b>Justificación no. 2</b> En términos del artículo 83 de la LH, la participación cruzada a la que se refiere el segundo párrafo de este mismo artículo y sus respectivas modificaciones deberán ser autorizadas por la CRE, quien deberá contar previamente con la opinión favorable de la COFECE.
<b>Nombre del trámite no. 2</b> Autorización de la participación cruzada
<b>Requisitos no. 2</b> Escrito libre de solicitud de autorización de participación cruzada. Opinión favorable de la participación cruzada de la Comisión Federal de Competencia Económica.

<b>Acción no. 3</b>
Elimina
<b>Homoclave</b> CRE-19-043-A
<b>Población a la que impacta no. 3</b> Permisarios de Transporte por ducto, Almacenamiento o Comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, cuyo grupo de interés económico se encuentre en el supuesto de participación cruzada.
<b>Ficta no. 3</b> Sí <b>Plazo no. 3</b> 3 meses <b>Medio de presentación no. 3</b> Electrónico
<b>Tipo no. 3</b> Obligación <b>Vigencia no. 2</b> Hasta que el permisionario solicite otra autorización de participación cruzada.
<b>Justificación no. 3</b> En términos del artículo 83 de la LH, la participación cruzada a la que se refiere el segundo párrafo de este mismo artículo y sus respectivas modificaciones deberán ser autorizadas por la CRE, quien deberá contar previamente con la opinión favorable de la COFECE.
<b>Nombre del trámite no. 3</b> Solicitud de autorización de participación cruzada a que se refiere el párrafo segundo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos para el permiso de gas natural, petróleo, hidratos de metano, condensados y líquidos del gas natural.
<b>Requisitos no. 3</b> Escrito libre solicitando la autorización de la participación cruzada. Resolución emitida por la Comisión Federal de Competencia Económica con opinión favorable. Información que considere necesaria para acreditar que el grupo de interés económico al que pertenece: i. Realizarán sus operaciones en sistemas independientes, o ii. Han establecido los mecanismos jurídicos y corporativos que impiden intervenir de cualquier manera en la operación y administración de los Permisarios de Transporte por ducto, Almacenamiento y Comercialización respectivos, según sea el caso, para lo cual podrán presentar los documentos e instrumentos que estimen necesarios.

A partir de lo anterior, la CONAMER considera que esa Comisión atendió la sección del AIR que nos ocupa, debido a que incluyó integralmente los elementos que debe contener cada trámite de conformidad con el artículo 46 de la LGMR; tales como: medio de presentación, requisitos, vigencia, tipo de ficta, así como la población a los que van dirigidos, además del sustento jurídico y la justificación correspondiente en la que señala que es necesario incluir en la ficha del trámite los requisitos específicos solicitados para cumplir con la Propuesta Regulatoria.

Finalmente, derivado de los movimientos descritos previamente, se informa a la CRE que dichos movimientos deberán ser enviados al Registro Federal de Trámites y Servicios, dentro de los diez días siguientes a que se publique la Propuesta Regulatoria en el DOF, en cumplimiento con el artículo 47 de la LGMR.

GLS





**2. Acciones regulatorias**

En relación con la sección del AIR en la cual se solicita que la Dependencia u Organismo Descentralizado seleccione las disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites, la CRE identificó las siguientes acciones regulatorias:

<b>Obligaciones no. 1</b>
Establecen obligaciones
<b>Justificación no. 1</b>
En términos del último párrafo del artículo 83 de la LH, cuando una persona tiene participación directa o indirecta en el capital social de dos tipos de personas morales: (i) una participación en una persona que utilice servicios de transporte y almacenamiento, ya sea como comercializador, usuario final o productor de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos y (ii) una participación en un permisionario prestador de servicios de transporte o almacenamiento de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, de tal manera que dichos sujetos pertenezcan a un mismo grupo de interés económico, entendido este como un conjunto de personas físicas o morales que tienen intereses comerciales y financieros afines, y coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo común, se requiere que den aviso a la CRE de la solicitud de opinión ante la COFECE, así como la solicitud de autorización de la participación cruzada ante la CRE una vez obtenida la opinión favorable de la COFECE. Cabe señalar que esta obligación está presente en la regulación actual vigente para el análisis de la participación cruzada, el Acuerdo A/005/2016, específicamente se señala en los Considerandos Decimotercero y Decimosexto.
<b>Artículos aplicables no. 1</b> Considerando Decimoquinto y Acuerdo Primero del Anteproyecto de Acuerdo

<b>Obligaciones no. 2</b>
Establecen obligaciones
<b>Justificación no. 2</b>
Los Agentes Económicos, hasta su dimensión de Grupo de Interés Económico, que hayan actualizado el supuesto de participación cruzada y que no realizaron la solicitud de autorización de esta, deberán presentar ante la Comisión la mencionada solicitud, a más tardar 30 (treinta) días hábiles posteriores a la entrada en vigor de las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General. Este tipo de obligación está presente en la regulación actual vigente para el análisis de la participación cruzada, el Acuerdo A/005/2016, específicamente se señala en el Acuerdo Tercero.
<b>Artículos aplicables no. 2</b> Acuerdo Quinto del Anteproyecto de Acuerdo

<b>Obligaciones no. 3</b>
Establecen sanciones
<b>Justificación no. 3</b>
Que aquellos sujetos obligados que incumplan en la obtención de la autorización de participación cruzada en los términos del artículo 83 de la LH y del presente Acuerdo, estarán sujetos a que se les impongan las sanciones previstas en el artículo 86 de dicho ordenamiento jurídico y, en su caso, la revocación del permiso de conformidad con los artículos 54, fracción IV y 56 fracción I de la LH. La regulación actual vigente para el análisis de la participación cruzada, el Acuerdo A/005/2016, contempla el tema de las sanciones por incumplimiento a la obligación de obtener la autorización de la participación cruzada; lo anterior está señalado en el Considerando Decimoctavo.
<b>Artículos aplicables no. 3</b> Considerando Vigésimo Tercero del Anteproyecto de Acuerdo

Con base en las acciones regulatorias identificadas por la CRE y su correspondiente justificación, se considera atendido el presente numeral del AIR, debido a que esa Comisión

GLS





identificó, señaló y justificó de forma puntual y específica las obligaciones regulatorias que conlleva la emisión de la Propuesta Regulatoria, mismas que ya se encuentran integradas en la regulación vigente.

**3. Impacto en la competencia**

Respecto a las disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites y a aquellas que restringen la competencia o promueven la eficiencia en el mercado, que correspondan a la Propuesta Regulatoria, la CRE señala lo siguiente en el formulario del AIR:

*“Establece procedimientos de obtención de licencias, permisos o autorizaciones como requisito para iniciar operaciones, o bien iniciar alguna actividad adicional, se interpreta para efectos administrativos la participación cruzada a la que se refiere el segundo párrafo del artículo 83 de la LH. Asimismo, se establecen los requisitos y el procedimiento para el análisis de la participación cruzada, así como la metodología para el análisis de sus efectos en el acceso abierto, la competencia y la eficiencia en los mercados”.*

Los artículos en los que se aplican son el Artículo 83 de la LH y el considerando decimocuarto, decimosexto y vigésimo primero del anteproyecto de acuerdo, en cuanto a la forma en que las acciones pueden restringir (limitar) o promover la competencia o eficiencia del mercado la CRE señala lo siguiente:

*“El Anteproyecto de Acuerdo de Participación Cruzada establece cuáles son los requisitos y el procedimiento a sustanciar para la autorización de participación cruzada, lo mismo que determina la metodología para el análisis de sus efectos en la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo. Parar ello, el grupo de interés económico (los Solicitantes) deberá acreditar que cuenta con la opinión favorable de la COFECE; en caso de que sea así, deberá solicitar la autorización de participación cruzada ante la CRE y acreditar lo siguiente: i. Que realizan sus operaciones en sistemas independientes y ii. Que han establecido los mecanismos jurídicos y corporativos que impiden intervenir de cualquier manera en la operación y administración de los otros agentes económicos que conforman el GIE.*

*De esta manera, cuando se autorice la participación cruzada a algún grupo de interés económico, se tendrán los mecanismos para evitar que dicho grupo ejerza prácticas indebidamente discriminatorias en la prestación de los servicios, lo que permitirá la contratación de dichos servicios por parte de terceros en igualdad de condiciones, favoreciendo la entrada de nuevos participantes en la cadena de suministro de los hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos”.*

En lo que concierne a la justificación de inclusión de la acción, esa Comisión plantea lo siguiente en el formulario del AIR correspondiente a la Propuesta Regulatoria:

*“El Anteproyecto de Acuerdo de Participación Cruzada mediante el cual se publicarán las Disposiciones Administrativas de Carácter General permitirán establecer los requisitos y el procedimiento para la autorización de participación*

GLS





*cruzada, así como establecer la metodología para el análisis de sus efectos en la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo.*

*A diferencia del Acuerdo A/005/2016, la nueva propuesta de regulación, el Anteproyecto de Acuerdo de Participación Cruzada, brinda certeza jurídica al establecer de forma clara: i) los requisitos y el procedimiento que deberán seguir aquellos Agentes Económicos que se encuentren en el supuesto de participación cruzada, ii) la metodología para que el agente regulador resuelva sobre participación cruzada y iii) los plazos para atender cada etapa, lo cual es aplicable tanto para los sujetos regulados, como para la CRE. A continuación, se enumeran otros cambios sustanciales que incorpora el Anteproyecto de Acuerdo de Participación Cruzada respecto del Acuerdo A/005/2016 (la normatividad vigente):*

- El procedimiento de solicitud de autorización de participación cruzada no iniciará únicamente a solicitud de los agentes económicos (solicitud inicial o por una modificación a la participación cruzada), sino que la CRE tendrá la facultad de iniciar dicho procedimiento considerando todos los escenarios por los que se podría actualizar el supuesto de participación cruzada, incluyendo cesiones de permiso.*
- La resolución de la CRE podrá autorizar y sujetar la participación cruzada al cumplimiento de medidas en caso de encontrar afectaciones en el mercado, y se podrá revocar la resolución final cuando se incumplan las medidas establecidas para evitar afectaciones en el mercado.*
- La CRE podrá negar la autorización de participación cruzada cuando se determine que ésta causaría afectaciones graves en el mercado o cuando se hayan hecho incumplimientos en el procedimiento. En caso de que se identifique una falta grave cometida en la solicitud de autorización de participación cruzada y, por la que se haya negado tal autorización, la Comisión podrá revocar los permisos correspondientes.*
- La CRE podrá sancionar cuando se presente documentación falsa y se omita información".*

Al respecto esta CONAMER toma nota de lo indicado por la CRE en el formulario, respecto al presente apartado considerando los beneficios que la Propuesta Regulatoria presenta para los consumidores finales.

#### **4. Análisis Costo-Beneficio**

##### **4.1 De los costos:**

- Grupo o industria al que le impacta la regulación: Permisos de Transporte por ducto, Almacenamiento o Comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, cuyo grupo de interés económico se encuentre en el supuesto de participación cruzada.

Para atender el apartado de análisis de impacto económico de la Propuesta Regulatoria, la CRE señala en el formulario correspondiente que en su estimación se consideraron dos rubros: 1) Costos de los recursos humanos involucrados en la elaboración de la resolución de

GLS





participación cruzada y 2) Costos de mobiliario, equipo y otros insumos, concluyendo lo siguiente:

"Los costos totales anuales por concepto de recursos humanos se determinaron en MXN\$163,721.20 y, para la categoría de costos de mobiliario, equipo y otros insumos se estimaron en MXN\$17,619.40; por lo tanto, el costo unitario total del procedimiento de autorización de participación cruzada es de MXN\$ 181,340.60 que, bajo el supuesto de que la CRE emitiera 4 resoluciones anualmente, se determina que el costo total sería de:

COSTOS	
<b>Cuantitativos</b>	MXN\$ 725,362.41
<b>Cualitativos</b>	No aplica

#### 4.2 De los beneficios:

- Grupo o industria al que le impacta la regulación: Oferentes y consumidores de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

"En cuanto a los beneficios identificados por esa Comisión se señala que los mismos, fueron calculados con base en el ahorro generado por evitar una multa a saber:

Desde la vigencia del instrumento regulatorio vigente (Acuerdo A/005/2016) no se ha sancionado a algún permisionario respecto su obligación de obtener la autorización de la Participación Cruzada, por lo que los beneficios actuales en términos de ahorro por concepto de multa son nulos. En este sentido, se considera que los beneficios estimados por ahorro en multas para 4 permisionarios al año son atribuibles en su totalidad al Anteproyecto de Acuerdo de Participación Cruzada.

Los beneficios de la nueva propuesta de instrumento regulatorio son calculados con base en el ahorro generado por evitar una multa, conforme a lo estipulado en el inciso j) de la fracción II del artículo 86 de la LH, en el cual se establece que la multa a la que se pueden hacer acreedores los sujetos regulados es aquella que va de las quince mil a cuatrocientas cincuenta mil veces el importe del salario mínimo. Derivado de lo anterior, se determinó establecer 3 escenarios:

Escenario 1 (sanción mínima): multa de 15 mil veces el salario mínimo.  
Escenario 2 (sanción promedio): multa de 232.5 mil veces el salario mínimo.  
Escenario 3 (sanción máxima): multa de 450 mil veces el salario mínimo.

Respecto a los beneficios de la alternativa no. 1, es decir, los posibles ahorros por concepto de multa son los que a continuación se presentan:

BENEFICIOS CUANTITATIVOS	
Concepto	\$ MXN
<b>Escenario #1</b> Ahorro por concepto de Multa	8,502,000
Escenario sanción mínima: 15 mil veces el salario mínimo	
<b>Escenario #2</b> Ahorro por concepto de Multa	131,781,000
Escenario sanción promedio: 232.5 mil veces el salario mínimo	

GLS





<b>Escenario #3</b> Ahorro por concepto de Multa Escenario sanción máxima: 450 mil veces el salario mínimo	255,060,000
---	-------------

Como es posible apreciar, en los tres escenarios se obtienen beneficios, los cuales se establecen en un rango de: 8.5 a 255 millones de pesos”.

En este sentido, se puede apreciar que los beneficios netos de la Propuesta Regulatoria quedarían de la siguiente forma:

<b>Beneficios Netos Cuantitativos</b>	
<b>Escenario</b>	<b>Beneficio Neto Anual (\$MXN)</b>
Escenario #1: sanción mínima	7,776,637.59
Escenario #2: sanción promedio	131,055,637.59
Escenario #3: sanción máxima	254,334,637.59

Adicionalmente la CRE señala beneficios cualitativos derivados de la implementación de la Propuesta Regulatoria:

*“Impacto positivo en las atribuciones conferidas a la CRE a través de la LH, la LORCME y el RTTLH, al tiempo que se promueve la eficiencia en los mercados de los hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos utilizando un marco jurídico-administrativo más claro para las partes involucradas. Asimismo, se identifican beneficios para la población, ya que al evitar que los mercados regulados operen de manera ineficiente, redundando en el bienestar de la población al adquirir bienes o servicios a un mejor precio o, al incrementarse la cantidad y calidad de estos”.*

Resulta importante señalar que, en el análisis costo-beneficio realizado por esta Comisión no se consideran los tres trámites que se eliminarían ni el trámite a crear derivado de que el ahorro por la eliminación es igual al monto del costo por la creación del trámite (\$725,362.41 pesos), tal como se puede observar en el archivo “Anexo 7. Costeo de trámites CONAMER.xlsx”, anexo al formulario del AIR de la Propuesta Regulatoria.

En este sentido, y considerando los elementos brindados por la CRE, esta Comisión considera atendido el numeral en comento, toda vez que con la implementación de la Propuesta Regulatoria se observa que se genera un beneficio neto de entre \$7,776,637.59 pesos y \$254,334,637.59 pesos.

**V. Cumplimiento y aplicación de la propuesta.**

Por lo que respecta al numeral 12 del formulario del AIR, relativo a los mecanismos a través de los cuales se implementará la regulación, la CRE indicó lo siguiente:

*“[...] se implementarán mediante el establecimiento claro del procedimiento que brinde certeza jurídica a los agentes regulados en dicho trámite, delimitando concretamente los plazos, lo que conlleva lo siguiente: la reducción del tiempo de atención de la solicitud; clarifica los requisitos que se deberán considerar para dicha autorización y la metodología para el análisis de sus efectos en el acceso abierto efectivo, la competencia y la eficiencia en los mercados.*

GLS





*El Anteproyecto de Acuerdo de Participación Cruzada mediante el cual se harán públicas las DACG sustituirá al Acuerdo A/005/2016. Es decir, la Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) no se deriva de la creación de una nueva regulación, sino de una actualización del procedimiento de atención a los trámites administrativos relativos a las solicitudes de autorización de participación cruzada, actualmente inscritos ante la CONAMER con las homoclaves CRE-20-004-B, CRE-21-008-A y CRE-19-043-A, los cuales serán dados de baja para crear tres nuevos trámites con características acorde con las nuevas DACG. En otras palabras, con la publicación del Anteproyecto de Acuerdo de Participación Cruzada se solventarán todas las deficiencias que presenta el Acuerdo A/005/2016 para dar atención a las solicitudes de autorización de participación cruzada.*

*En este contexto, no se advierte de la necesidad de incrementar recursos humanos, financieros, materiales o tecnológicos para implementar de manera oportuna y eficiente el nuevo Anteproyecto de Acuerdo de Participación Cruzada, ya que, por ejemplo, se continuaría utilizando los archivos físicos y electrónicos y, las bases de datos que resguarda la CRE, los cuales se actualizan periódicamente por los mismos permisionarios con información de la estructura accionaria, precios, volúmenes, otras estadísticas e información diversa en materia de las actividades reguladas. En lo que respecta a los recursos humanos, no se prevé la necesidad de incrementar el personal destinado a la atención de las solicitudes de autorización de participación cruzada, por lo que tampoco, se requeriría del incremento en los bienes materiales para el desarrollo de funciones del personal, lo cual evita erogaciones monetarias adicionales”.*

Derivado de que la CRE señala que cuenta con los recursos presupuestarios para la aplicación de la Propuesta Regulatoria, la CONAMER da por atendida la presente sección del formulario del AIR.

#### **VI. Evaluación de la propuesta.**

Por lo que respecta al numeral 13 del formulario del AIR, relativo a los medios a través de los cuales se evaluará el logro de los objetivos de la regulación, la CONAMER considera que ese Órgano Regulator atendió lo solicitado en el formulario de AIR, toda vez que la CRE indica que el éxito en el cumplimiento de los objetivos planteados en la Propuesta Regulatoria se verá reflejado con las emisiones de las resoluciones de participación cruzada, las cuales pueden ser: i) resolución de autorización de la participación cruzada, ii) resolución de autorización de la participación cruzada condicionada a medidas de cumplimiento y iii) resolución en sentido negativo.

Para cada una de las medidas regulatorias impuestas en las resoluciones de participación cruzada, se tendrán actividades de supervisión y verificación, las cuales se fundamentan en el monitoreo de los mercados y las estructuras accionarias que declaran los permisionarios como parte de sus obligaciones con la Comisión. Tales actividades de supervisión y verificación se realizarían al amparo de las atribuciones de la Unidad de Hidrocarburos conforme a lo previsto en la fracción XXX del artículo 33 del Reglamento Interno de la Comisión. Es pertinente mencionar que, de demostrarse el incumplimiento de las medidas regulatorias impuestas, se podría iniciar un procedimiento administrativo de sanción o

GLS





revocación del permiso de los sujetos regulados con base en los artículos 54, fracción IV, 56, fracción I y 86, fracción II incisos i) y j) de la LH.

### VII. Consulta Pública.

En relación con el numeral 14 del formulario de AIR, en el que se solicita se indique si ¿Se consultó a las partes y/o grupos interesados para la elaboración de la regulación?, esa Comisión indico que se realizó una consulta intra-gubernamental en la que tal y como lo establece el artículo 83 de la LH, con fecha 09 de julio de 2021, la Comisión solicitó la opinión de la COFECE respecto a la Propuesta Regulatoria de Acuerdo de Participación Cruzada; el día 13 de septiembre del mismo año se obtuvo la respuesta a la solicitud de opinión a través del documento OPN-004-2021. Como resultado de dicha consulta se realizaron los siguientes cambios a la Propuesta Regulatoria:

- i) Se modificó la definición de Grupo de Interés Económico con base en la "Guía para la Notificación de Concentraciones" de la COFECE, publicación de julio de 2021.*
- ii) Se retomó la definición de "Influencia Significativa" del Acuerdo-047-2021 mediante el cual el Pleno de la COFECE emite la "Guía para la Notificación de Concentraciones"*
- iii) Se incorporó una modificación respecto al concepto "Temporalidad de los acuerdos", estos últimos son los que realizan los permisionarios de un mismo Grupo de Interés Económico y que solicitan la participación cruzada; lo anterior con el objetivo de definir el periodo de tiempo de "largo plazo".*
- iv) Se determinó que para los "derechos de propiedad" es necesario que un mismo ente tenga al menos el 50% de participación".*

Asimismo, es conveniente señalar que desde el día en que se recibió la Propuesta Regulatoria se hizo pública a través del portal electrónico de esta Comisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 73 de la LGMR; por lo que se han recibido comentarios de parte de sectores interesados en la Propuesta Regulatoria, por lo que resulta necesario que esa Comisión responda a todos y cada una de las observaciones vertidas argumentado si resultan procedentes o no, tales comentarios pueden ser consultados en la siguiente liga electrónica:

<https://cofemersimir.gob.mx/expedientes/27426>

Por todo lo expresado con antelación, la CONAMER queda en espera de que la CRE brinde la respuesta correspondiente al presente **Dictamen Preliminar**, manifestando sus argumentos respecto de los comentarios realizados y, en su caso, realice las modificaciones que correspondan al formulario del AIR y/o a la Propuesta Regulatoria, o bien, justifique las razones por las que no consideró pertinente su incorporación, en cumplimiento con lo señalado por el artículo 75 cuarto párrafo de la LGMR.

Cabe señalar, que esta Comisión se pronuncia sobre el AIR y la Propuesta Regulatoria en los términos en que fueron presentados, sin prejuzgar sobre cuestiones de legalidad, competencia y demás aspectos distintos a los referidos en el artículo 8 de la LGMR.

  
GLS



El presente se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados en el presente oficio, así como en los Transitorios Séptimo y Décimo de la LGMR, y en el artículo 9, fracción XI del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*<sup>5</sup>

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**Atentamente,**

El Comisionado Nacional

  
**DR. ALBERTO MONTOYA MARTÍN DEL CAMPO** 

GLS

<sup>5</sup> Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004, con su última modificación publicada el 9 de octubre de 2015.

